

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas  
**CAUSA ROL** : C-1994-2023  
**CARATULADO** : SIMPLI S.A./REGIMIENTO NÚMERO 10  
**PUDETO**

Punta Arenas, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, en el folio 1, María Isabel Warnier Readi, abogada, mandataria judicial, domiciliada en Los Abedules 3085, oficina 204 comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, a nombre y en representación de Simpli S.A., sociedad del giro de factoraje, cuyo gerente general y representante legal es don Ronny Gerli Fuentealba, ingeniero comercial, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio Norte N° 2700, oficina N° 301, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, en autos sobre notificación de cobro de facturas, caratulados “Simpli S.A con Regimiento Número 10 Pudeto”, causa Rol N° C-1994-2023, interpone demanda ejecutiva de cobro de facturas en contra de Regimiento Número 10 Pudeto, representado legalmente por Fisco de Chile, quien es representado por el Consejo de Defensa del Estado, a quien a su vez lo representa el Procurador Fiscal de Punta Arenas, señor Claudio Benavides Castillo, todos domiciliados en 21 de Mayo N° 1678, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por la suma de \$14.371.735.- (catorce millones trescientos setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos) más intereses y costas, fundada en los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Señala que Simpli S.A. es acreedor de Regimiento Número 10 Pudeto en virtud de los siguientes títulos ejecutivos:

- Factura electrónica N° 89, emitida por Inversiones Vialpa Limitada a nombre de Regimiento Número 10 Pudeto, de 23 de mayo de 2023, por la cantidad de \$552.294.-

- Factura electrónica N° 92, emitida por Inversiones Vialpa Limitada, a nombre de Regimiento Número 10 Pudeto, de 23 de mayo de 2023, por la cantidad de \$12.732.693.-

- Factura electrónica N° 93, emitida por Inversiones Vialpa Limitada, a nombre de Regimiento Número 10 Pudeto, de 23 de mayo de 2023, por la cantidad de \$1.086.748.-

Indica que notificado judicialmente el cobro de las facturas al representante legal de Regimiento Número 10 Pudeto, éste no alegó dentro de tercero día la falsificación material de las mismas, por lo que, de acuerdo lo que dispone el artículo 434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo previsto por el artículo 5° de la Ley



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVSZXNWDTHM

Nº 19.983, procede el cobro ejecutivo de la suma adeudada más los intereses corrientes a los que se refiere el artículo 2 bis y la comisión del 1% a la que alude el artículo 2 ter, ambos de la Ley Nº 19.983.-

Expresa que la deuda es líquida, actualmente exigible y consta de título ejecutivo de acción no prescrita.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo establecido en los arts. 254, 434 y ss. del Código de Procedimiento Civil, Ley Nº 19.983, artículo 1559 del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ejecutivo de cobro de facturas en contra de Regimiento Número 10 Pudeto, representado por el Fisco de Chile, quien es representado por el Consejo de Defensa del Estado, a quien a su vez lo representa el Procurador Fiscal de Punta Arenas, señor Claudio Benavides Castillo, todos domiciliados en 21 de mayo Nº 1678, Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por la suma de \$14.371.735.- (catorce millones trescientos setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos), más intereses corrientes, comisión del 1% y costas, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma indicada más intereses legales, comisión del 1% y con costas.

Que, en el folio 10, la ejecutada opuso las excepciones de los números 2 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en el folio 17, se declararon admisibles las excepciones y se recibió la causa a prueba.

Que, en el folio 40, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el folio 1, María Isabel Warnier Readí, abogada, mandataria judicial, en representación de Simpli S.A., ya individualizada, interpone demanda ejecutiva de cobro de facturas en contra de Regimiento Número 10 Pudeto, ya individualizado, por las razones de hecho y derecho se aladas en la parte expositiva, las que se dan por expresamente reproducidas por economía procesal.

**SEGUNDO:** Que, en el folio 4, comparece la ejecutada y opone las excepciones de los números 2 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que sean declararlas admisibles, y, en definitiva, acogerlas, negando lugar a la ejecución de autos, con costas, por los fundamentos que expone:

#### **I.- ANTECEDENTES GENERALES**

Señala que con fecha 24 de marzo de 2023, mediante Resolución Exenta R Nº 10 SECC. 4ª (P) Nº 4100/18/757/806 de la misma fecha, la cual se encuentra bajo el ID 3407-15-LE23, se aprobaron las bases administrativas, especificaciones técnicas, anexos y se llamó a licitación pública para la adquisición de materiales de construcción para mantenimiento y reparación de las dependencias de la Panadería, Batallón de Infantería, Batallón de Ingenieros y dependencias del CIEM Chorrillo Basilio de cargo del Regimiento Nº 10 “Pudeto”, dichas bases contaban con 10 Líneas.



Indica que en dicha licitación se recibieron las ofertas electrónicas con fecha 3 de abril del mismo año por parte de los proveedores Vialpa Ltda., Multitodo, Benito Nicolás Marsan Lagunas y Ferretería el Águila quedando todas en estado de aceptada con igual fecha, procediéndose al cierre de la licitación y posterior apertura electrónica.

Expresa que de acuerdo con acta de evaluación de fecha 4 de abril de 2023, se efectuó la evaluación de las ofertas, la cual estableció que, analizadas las ofertas, fueron declaradas inadmisibles por superar el presupuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 26° de las respectivas bases, las ofertas de Ferretería el Águila, en las líneas 2 y 3 y Benito Marsan Lagunas en las líneas 2, 3, 4, 5 y 9 siendo evaluadas todo el resto de las ofertas. De lo anterior, se propuso la adjudicación de las líneas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 a la Ferretería el Águila, la línea 2 a Vialpa Ltda., y la línea 3 a Multitodo.

Menciona que mediante Resolución Exenta R. N.° 10 Secc. 4ª (P) N.° 4100/20/883/902 de fecha 6 de abril de 2023 se procedió a adjudicar línea 1 a Ferretería el Águila por el monto neto de \$8.617.706, IVA por un monto \$1.637.364 y total de \$10.255.070 con un plazo de entrega de 1 día y 1 día de plazo de reposición; línea 2 VIALPA LTDA., por un monto neto \$12.077.086, monto IVA \$2.294.646 y total de \$14.371.732, con un plazo de entrega de 10 días y plazo de reposición de 05 días; línea 3 a Multitodo por un monto neto \$2.924.370, monto IVA \$555.630 y total de \$3.480.000, con un plazo de entrega de 10 días y plazo de reposición de 05 días; línea 4 a Ferretería el Águila por un monto neto \$1.161.237, monto IVA \$220.635 y total de \$1.381.872, con un plazo de entrega de 01 día y plazo de reposición de 01 día; línea 5 a Ferretería el Águila por un monto neto \$2.037.029, monto IVA \$ 387.036 y total de \$2.424.065, con un plazo de entrega de 1 día y plazo de reposición de 1 día; línea 6 a Ferretería el Águila por un monto neto \$3.561.714, monto IVA \$676.726 y total de \$4.238.440 con un plazo de entrega de 1 día y plazo de reposición de 1 día; línea 7 a Ferretería el Águila por un monto neto de \$1.365.448, monto IVA \$259.435 y total \$1.624.883 con un plazo de entrega de 1 día y plazo de reposición de 1 día; línea 8 a Ferretería el Águila por un monto neto \$404.637, monto IVA \$76.881 y total de \$481.518 con un plazo de entrega de 1 día y plazo de reposición de 1 día; línea 9 a Ferretería el Águila por un monto neto \$578.220, monto IVA \$109.862 y total de \$688.082, con un plazo de entrega de 1 día y plazo de reposición de 1 día y línea 10 a Ferretería el Águila por un monto neto \$2.395.863, monto IVA \$455.214 y total de \$2.851.077 con un plazo de entrega de 1 día y un plazo de reposición de 1 día indicando que se imputen a los gastos del ítem 2204010 y ítem 2204012 debiendo emitirse las respectivas órdenes de compra a los proveedores adjudicados.

Dice que el 28 de abril de 2023 a las 13:16 horas fue enviada al proveedor Inversiones Vialpa Ltda., la orden de compra 3407-69-SE23 correspondiente a la Licitación Pública ID 3407-15-SE23 por un monto total de \$14.371.732 (catorce millones trescientos setenta y un mil setecientos treinta y dos pesos) correspondientes a la Línea N°2.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVSZXNWDTHM

Agrega que con fecha 2 de mayo de 2023 a las 11:23 horas fue aceptada en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) por el proveedor Inversiones Vialpa Ltda., a orden de compra 3407-69-SE23, específicamente por la Srta. Carolina Camacho Sánchez, RUN N° 13.506.827-6 teniendo un plazo para la entrega de los productos de 10 días corridos, además se emitieron las facturas electrónicas N:° 72, 74 y 75, las que fueron reclamadas con fecha 9 de mayo de 2023 por falta de entrega de los materiales de construcción por parte de la Empresa INVERSIONES VIALPA LTDA., ante lo cual, se generó las notas de créditos N° 23, 25 y 26 de fecha 15 de mayo de 2023 reflejadas en el SII.

Expone que con misma fecha se emitieron las facturas N° 79, 80 y 81 siendo el Oficial S-4 “Logística” del Regimiento N° 10 “Pudeto” quien tomó contacto con el proveedor para averiguar el estado del envío de los materiales, a lo que el proveedor confirmó que estos fueron enviados a través de una empresa de transporte externa.

Señala que el 23 de mayo de 2023, al no contar con la recepción conforme de la mercadería, son reclamadas las facturas N.° 79, 80 y 81 por falta de entrega de la totalidad de los materiales de construcción por parte de la empresa INVERSIONES VIALPA LTDA, ante lo cual se generó las notas de crédito N.° 29, 30 y 31 de fecha 23 de mayo del mismo año, reflejadas en el Servicio de Impuestos Internos.

Indica que el mismo día el proveedor, por tercera vez emitió, las facturas electrónicas siendo estas las N° 89, por un monto de \$552.294; N° 92 por un monto de \$12.732.693 y N° 93 por un monto total de \$1.086.748, montos que sumados asciende a la cantidad de \$14.371.735, suma que no corresponde con el monto de la orden de compra, sin embargo, estas facturas fueron cedidas en forma automática.

Con fecha 15 de junio de 2023 se procedió a cancelar la orden de compra ID 3407-69-SE23, debido al retardo de más de 30 días en la entrega de los bienes, en relación con su oferta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 33 de las bases administrativas.

Menciona que mediante Resolución Exenta R N° 10 Secc. 4ª (P) N.° 4100/55/5520000/1819 se declaró desierta la línea N° 2 de la Licitación ID 3407-15-LE23 atendido a que el plazo de entrega establecido era 10 días corridos, y los materiales no fueron recibidos.

Dice que el 14 de septiembre de 2023 se reiteró la solicitud de notas de créditos al proveedor, en relación a las facturas 89, 92 y 93, mediante correo electrónico sin obtener una respuesta.

Agrega que el 15 de septiembre de 2023 se remitió la carta de incumplimiento de obligaciones a la empresa Inversiones VIALPA LTDA., cobrando la multa del 10% del valor de la OC ID 3407-69-SE23 por un monto total de \$1.437.173 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil ciento setenta y tres pesos) de acuerdo con lo establecido en las bases administrativas.



Expresa que el 20 de septiembre de 2023 se remitió correo electrónico con la notificación de las medidas derivadas por el incumplimiento del proveedor, teniendo éste 5 días para evacuar sus descargos, lo que no hizo, quedado firme la sanción.

Así las cosas, explica que con fecha 19 de octubre de 2023, mediante Resolución Exenta RL N.º 10 SECC. 4ª (P) N.º 4182/552000/3538 se aplicó la referida multa a Inversiones VIALPA LTDA., correspondiente al 10% del valor total de la orden de compra, esto es, \$1.437.173 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil ciento setenta y tres pesos).

Dice que a la fecha no se han recibido los materiales de la línea 2 de la licitación ya individualizada.

## **II.- EXCEPCIONES A LA EJECUCION.**

**1.- Excepción del N°2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre.**

Indica que consta de la demanda ejecutiva que ella ha sido interpuesta por una sociedad anónima, “SIMPLI S.A.” y sólo se ha acompañado un acta de junta extraordinaria de accionistas de 6 de abril de 2022 y la escritura pública de mandato judicial de fecha 20 de enero de 2022, otorgada en la Décima Notaría de Santiago, ante el Notario Público suplente, don Giovanni Antonio Piraíno Avello, Repertorio 734-2022.

Señala que conforme con el artículo 3º de la Ley 18.046, Ley de Sociedades Anónimas, esta clase de sociedades se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada en los términos del artículo 5º de la misma ley. Ello quiere decir entonces que, para acreditar la existencia de una sociedad anónima –caso de la ejecutante- y, por ende, para acreditar que tiene la capacidad legal necesaria para ejercer el derecho de accionar judicialmente, se debe acreditar su formación y existencia con la correspondiente escritura de constitución social, su publicación en el Diario Oficial y su inscripción en el Registro de Comercio respectivo, todo lo cual no ha ocurrido en autos. Además, debe acreditarse la vigencia de ella toda vez que puede encontrarse terminada por vencimiento del plazo, voluntad de los socios o cualquier causa legal.

Afirma que esta articulación no es meramente dilatoria ni artificiosa, sino fundada y legítima. Al respecto es emblemático lo acontecido en la conocida causa “Envimi y Otros con Servicio de Impuestos Internos” en que, por no obtener la defensa pública que se accediera a su petición de ordenar acreditar la existencia y vigencia de la sociedad demandante, llegó a dictarse sentencia de término que reconoció una cuantiosa indemnización por lucro cesante a una sociedad que, a la postre, se estableció estaba disuelta varios años antes de la demanda y, por tanto, no pudo sufrir tal menoscabo. Los Tribunales Superiores acogieron la incidencia de nulidad de todo lo obrado no obstante existir juicio concluido, incluso con fallo de casación de fondo.

Por lo tanto, dice que no habiéndose acreditado la existencia de la sociedad demandante ni su vigencia, corresponde acoger la excepción a la ejecución interpuesta,



por carecer de capacidad la ejecutante, conforme el artículo 464 N°2 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

**2.- Excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de faltar al título alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva en relación al demandado. Improcedencia de la cesión.**

Menciona que el actor ha sostenido que es dueño de las facturas N°89, 92 y 93, emitidas el 23 de mayo de 2023, por la suma total de \$14.371.735.-, las que adquirió mediante cesión de factura por parte del cedente, “Inversiones Vialpa Limitada”, con fecha 23 de mayo de 2023, conforme certificado de cesión acompañado en el número 2 del primer otrosí de la gestión preparatoria, que la ejecutante solicitó tener a la vista en la presente causa.

Así las cosas, dice que del examen de los hechos y de lo expuesto por la parte ejecutante, se infiere que entre la fecha de la emisión y la fecha de la cesión de la factura no transcurrió ni un día.

Señala que para que la factura sea cedible y la copia sin valor tributario tenga mérito ejecutivo, es condición que ésta haya sido irrevocablemente aceptada por el destinatario.

Y una factura se considera irrevocablemente aceptada si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 19.983, que expresa que ello ocurre si no se ha reclamado de su contenido, o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción.

Afirma que, en este caso, la cesión se hizo cuando aún no había transcurrido ese plazo, o sea, cuando todavía se encontraba pendiente el ejercicio de ese derecho por parte del destinatario. En consecuencia, no es posible señalar que las facturas N° 89, 92 y 93 hayan sido irrevocablemente aceptadas y, por consiguiente, no ha adquirido mérito ejecutivo.

Agrega que, tratándose de las facturas electrónicas, los requisitos para que sean cedibles y tengan mérito ejecutivo están establecidos en una norma especial, que es el artículo 9 de la Ley 19.983, modificado por la Ley N° 20.956, de 2016.

De acuerdo con esa norma, cuando se trata de receptores de mercadería o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación escrita (copia) del documento, lo que no ocurrió en los hechos, en relación a las facturas que se ha solicitado su cobro.

Por otra parte, el mismo precepto, en lo que aquí interesa, al disponer que habiendo transcurrido el plazo de ocho días “*sin haber sido reclamada la factura conforme el artículo 3°*”, “*...la factura electrónica será cedible y podrá contar con mérito ejecutivo*”, deja claramente establecido que la cesión sólo puede efectuarse una vez que la factura se tenga por irrevocablemente aceptada y por tanto, que no es posible



cederla antes de que transcurra el mencionado plazo de ocho días que tiene el destinatario para reclamar de su contenido. Es lo mismo, por lo demás, que ya había dispuesto el inciso cuarto del artículo 4° de la ley al expresar que “*la factura quedará apta para la cesión*” al operar la presunción de haber sido entregada la mercadería o haber sido prestado el servicio, por no haber sido reclamada la factura dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. Es claro, entonces, que antes de que opere dicha presunción la factura no está en aptitud de ser cedida.

Indica que como en la especie las facturas fueron cedidas antes del vencimiento del plazo de ocho días, no se dio cumplimiento a la ley, por lo que, como dice el citado artículo 9°, el documento no podrá contar con mérito ejecutivo, por lo que corresponde no dar lugar a la ejecución.

Dice que cabe señalar, finalmente, que por sentencia de fecha 20 de agosto de 2019 la Corte Suprema ha resuelto que habiendo quedado asentado en la instancia que la factura fue cedida el mismo día de su emisión, antes de que transcurriera el plazo contemplado en la ley para reclamar de su contenido, resulta palmario que la factura no se encontraba irrevocablemente aceptada al momento de ser cedida. (Causa rol 26.677-2018, considerando quinto), por lo que corresponde acoger la presente excepción, con costas.

**3.- Excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de faltar al título alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva en relación al demandado. Incumplimiento del contrato por falta de entrega de la mercadería, la factura no es actualmente exigible.**

Expone que como ya lo ha indicado la Excm. Corte Suprema, la factura constituye un instrumento causado o concreto. No se trata de un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré. Constituye un título causado, ligado al negocio de que ha nacido. (V.gr. Sentencia de 25 de enero de 2016, rol de ingreso N° 10.663-2015, considerando 10°. Sentencia de 28 de enero de 2016, rol de ingreso N° 20.000-2015, considerando 13°).

Menciona que en el artículo titulado “Inoponibilidad de las excepciones” de José Pablo Vergara Bezanilla, publicado en la Revista del Consejo de Defensa del Estado N°30 - Diciembre 2013, lo explica así: “...*Muy diferente es, en cambio, lo que acontece tratándose de los títulos de créditos causados o concretos, que se caracterizan porque en ellos se expresa el contrato u operación que los ha originado. De estos títulos no surge una nueva obligación distinta de la que circunstanciadamente está expresada en su texto. Por eso, cuando se transfieren, el derecho del cesionario no es un derecho distinto del que tenía el acreedor original que lo ha cedido. Es el mismo derecho nacido del contrato u operación por el cual se ha emitido el título. De esta manera, el derecho cedido está condicionado por los términos de dicho contrato u operación, a cuya existencia y validez*



*se encuentra del todo ligado. Es esto lo que ocurre con la copia cedible de la factura cuando el vendedor o prestador del servicio está en el deber de emitirla, conforme a la ley N° 19.983... ”*

*“...La mencionada norma es perfectamente clara y precisa en cuanto establece que la inoponibilidad se refiere sólo a "las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes," con lo que deja en evidencia que su ámbito de aplicación está limitado a las excepciones de ese carácter personal que el deudor cedido haya podido hacer valer en contra del emisor de la factura o en contra de quienes lo han sucedido en la titularidad del crédito expresado en ella... ”*

Expresa que en este caso, las facturas N°89, 92 y 93, emitidas el 23 de mayo de 2023, título que se hace valer, están vinculadas a la licitación pública ID 3407-15-LE23 y a la orden de compra 3407-69-SE23, relativa a la adquisición de materiales de construcción para el mantenimiento y reparación de las dependencias de la Panadería, Batallón de Infantería, Batallón de Ingenieros y dependencias del CIEM Chorrillos Basilio de cargo del Regimiento N°10 “Pudeto”.

Conforme ya se señaló, el proveedor Vialpa Ltda, emisor de las facturas, no cumplió con la entrega de los materiales adjudicados, siendo éste un incumplimiento grave a las obligaciones del contrato, la autoridad activó el procedimiento contemplado en las bases, lo que trajo como consecuencia la dictación de la Resolución Exenta R N° 10 Secc. 4ª (P) N.º 4100/55/5520000/1819, de 16 de junio de 2023, donde se declaró desierta la línea N° 2 de la Licitación ID 3407-15-LE23, atendido el incumplimiento de la empresa VIALPA LTDA.

Señala que, de esta forma, no se cumplió la condición establecida en las bases, por cuanto no se entregaron las mercaderías ofrecidas por el oferente.

Agrega que es preciso señalar que la factura que se hace valer como instrumento fundante de la presente ejecución carece de mérito ejecutivo, por falta de exigibilidad de la pretendida obligación de la que aparece dando cuenta, conforme se explica en seguida. En efecto, las facturas dan cuenta de la orden de compra ya señalada, por lo que tenía que cumplir con las bases de la licitación señaladas anteriormente.

En virtud de lo expuesto, dice no ha nacido la obligación de su representada de pagar las facturas por cuanto la supuesta obligación de la que ellas darían cuenta no existe, y no es actualmente exigible, por lo que corresponde acoger la presente excepción, con costas.

Por tanto, en conformidad a lo prevenido en la Ley 19.983 y normas legales citadas del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por opuesta a la ejecución las excepciones referidas, declararlas admisibles, recibirlas a prueba y, en definitiva, acogiéndolas, negar lugar a la ejecución de autos, con costas.

**TERCERO:** Que, en el folio 15, el ejecutante evacuó el traslado, solicitando desde el total y absoluto rechazo de las excepciones, con expresa y ejemplar condena en costas, atendidas las razones de hecho y fundamentos de derecho que expone:



## I. ANTECEDENTES

1. Indica que comparece la ejecutada señalando que mediante licitación pública solicitó la adquisición de materiales de construcción para el mantenimiento y reparación de las dependencias de la Panadería, Batallón de Infantería, entre otras dependencias de cargo del Regimiento N° 10 “Pudeto”. Sobre ello, mediante resolución exenta se otorgó una de las líneas a Vialpa Limitada por un monto total de \$14.371.732.-

2. Dice que señala la ejecutada que con fecha 2 de mayo de 2023 fue aceptada en el portal de Mercado Público de la empresa Vialpa Limitada la orden de compra, teniendo un plazo para la entrega de los productos de 10 días corridos, emitiéndose inicialmente, según su relato, las facturas electrónicas Ns° 72, 74 y 75. Estas facturas fueron supuestamente reclamadas con fecha 9 de mayo de 2023 por falta de entrega de los materiales de construcción, ante lo cual, se generaron notas de crédito.

3. Luego manifiesta que con misma fecha, se habrían emitido nuevamente otras facturas N° 79, 80, y 81, las que habrían sido reclamadas al no contar con la recepción conforme de la mercadería. Respecto a ellas, se generaron otras notas de crédito el 23 de mayo 2023.

4. Agrega que el mismo día, y por tercera vez, se habrían emitido nuevas facturas electrónicas que son las que se cobran en estos autos, esto es, la factura N° 89, por un monto de \$552.294; la factura N° 92 por un monto de \$12.732.693 y la factura N° 93 por un monto total de \$1.086.748, montos que sumados ascienden a la cantidad de \$14.371.735, suma que no se correspondería con el monto de la orden de compra, sin embargo, estas facturas habrían sido cedidas en forma automática el mismo día de su emisión.

5. Sobre ello, no se habría cumplido con el plazo de entrega de 10 días corridos, y los materiales no habrían sido recibidos, cancelándose la orden de compra el 15 de junio del 2023. El 14 de septiembre del 2023 se habría reiterado la solicitud de notas de crédito al proveedor Vialpa Limitada en relación a las facturas N° 89, 92 y 93 mediante correo electrónico, sin supuestamente recibir respuesta.

6. El 15 de septiembre del 2023 se remitió una carta de incumplimiento a la empresa emisora de las facturas, cobrando una multa por un total de \$1.437.173.- de acuerdo a lo establecido en las bases administrativas, encontrándose firme tal sanción por no evacuar descargos al respecto. Así, el 19 de octubre del 2023 mediante resolución exenta se aplicó tal multa, sin recibirse a la fecha los materiales de la línea 2 de la licitación en cuestión.

## II. SOBRE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS

1. Menciona que interpone la contraria en primer término la excepción del N° 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o personería o representación legal del que comparezca en su nombre, pues su mandante SIMPLI S.A., no habría acreditado su existencia y capacidad legal



necesaria para el derecho de accionar judicialmente a través de la escritura de constitución social, publicación en Diario Oficial e Inscripción de Registro de Comercio.

2. Refiere que en segundo término, se opuso la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de faltar al título alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva en relación al demandado por la supuesta improcedencia de la cesión, ello porque entre la fecha de la emisión y la fecha de la cesión no transcurrió ni un día.

3. En ese sentido explica que para que la factura sea cedible, debe estar irrevocablemente aceptada por el destinatario, no habiendo transcurrido el plazo de ocho días corridos siguientes a la recepción que exige el artículo 9 de la Ley 19.983.

4. Finalmente opone la misma excepción del N° 7 del 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en el supuesto incumplimiento del contrato por la falta de entrega de la mercadería, no siendo actualmente exigibles las facturas. Manifiesta que la factura como título no se trata de un título abstracto sino más bien causado, por lo que el incumplimiento de las condiciones establecidas en las bases administrativas respecto a la falta de entrega de las mercaderías, afectaría la exigibilidad de la obligación, pues la misma no existiría.

### **III. RAZONES POR LAS QUE DEBE RECHAZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL N° 2 DEL ARTÍCULO 464 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

1. Señala que esta excepción ha de ser necesariamente rechazada atendido el carácter meramente dilatorio de la excepción deducida pues de los documentos acompañados por la parte demandante al proceso, se encuentra sobradamente acreditada la capacidad legal para comparecer en juicio a nombre y en representación de Simpli S.A.

2. Dice que de lo contrario, el tribunal habría reparado en aquella situación y habría ordenado aportar los antecedentes suficientes a fin de formarse la convicción de quien comparece lo hace en la forma que determina la ley.

3. No obstante lo anterior, y a fin de que la ejecutada se forme la misma convicción del tribunal, quien no ha reparado en algún vicio en la comparecencia y capacidad legal de su mandante, se acompañan en un otrosí de su presentación los siguientes documentos:

i. Acta Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 16 de marzo de 2022, en donde consta el cambio de razón social de Arrayán Factoring S.A. a Simpli S.A.

ii. Publicación de Extracto en Diario Oficial de escritura pública de 06 de abril de 2023, en virtud de la cual se redujo a escritura pública el Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas.

iii. Copia de Inscripción en el Registro de Comercio.



#### IV. RAZONES POR LAS QUE DEBE RECHAZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL N° 7 DEL ARTICULO 464 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1. Señala que para ubicar la controversia en su justa dimensión, cabe destacar lo siguiente:

a) Las facturas N° 89, 92, y 93 emitidas por Inversiones Vialpa Limitada fueron debidamente cedidas a Simpli S.A. de conformidad a lo establecido en los artículos 5° y 9° de la Ley N° 19.983, que regula y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura;

b) La cesión de las facturas fue debidamente notificada a la ejecutada, según consta de los certificados de Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, que se acompañaron a la gestión preparatoria;

c) Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por el deudor desde que no fueron devueltas al momento de la entrega ni reclamadas de su contenido o de la falta de prestación de los servicios o entrega de mercadería dentro del plazo legal y, por tanto, tienen mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la Ley 19.983, todo lo cual consta en los Registro de Aceptación o Reclamo oportunamente acompañados al proceso.

2. Afirma que los títulos ejecutivos que motivan la ejecución poseen fuerza ejecutiva, tal como lo contempla el artículo 434 N° 7 en relación con lo dispuesto por el artículo 5° y 9° de la Ley N° 19.983, que otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura irrevocablemente aceptada por el deudor.

3. Expresa que, en ese sentido, en cuanto a los requisitos establecidos por el legislador para que la factura tenga mérito ejecutivo, estos se encuentran contenidos única y expresamente en el artículo 5° de la ley N° 19.983. En este orden de ideas, la copia de la factura se bastará a sí misma para iniciar la ejecución siempre que concurren las siguientes condiciones:

*“a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;*

*b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;*

*c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°”. (...).*

4. En este punto destaca que las facturas presentadas al cobro cumplen con todos y cada una de las exigencias requeridas por la ley para tener mérito ejecutivo en el sentido controvertido por la demandada.



5. Dice que, en primer lugar, consta del certificado de Registro de Aceptación o Reclamo de un DTE acompañado a la demanda que la factura cuyo cobro se pretende no fue reclamada por el receptor dentro del plazo de los 8 días desde su recepción, de modo tal que se encuentra irrevocablemente aceptada. A continuación, basta un somero análisis para notar que la acción para cobro no se encontraba prescrita al momento de su presentación.

6. Por último, indica que al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 5 letra c) de la ley 19.983, relativo al tiempo contemplado para reclamar del contenido de las mismas o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, las facturas presentadas a cobro tienen mérito ejecutivo.

7. Afirma que el legislador en este sentido es clarísimo, pues si un supuesto acreedor emite facturas por servicios que no ha prestado o mercaderías que no ha entregado, el receptor dispone de un tiempo más que prudente como para devolverlas o reclamar de su contenido o de la falta de prestación de los servicios en los términos del artículo 3° de la Ley 19.983. Si no reclama dentro del plazo de 8 días siguientes a su recepción, conforme al artículo 3° de la misma ley, la factura se encuentra irrevocablemente aceptada, por lo que más tarde, no puede alegar esta circunstancia, simplemente porque su derecho ya precluyó.

8. Así las cosas, señala que las alegaciones esgrimidas por la ejecutada resultan total y absolutamente inoponibles a su mandante por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 19.983, serán inoponibles al cesionario de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que se hubieren podido oponer contra el cedente, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.

9. Explica que se trata esta norma de un caso en que el legislador ha atribuido valor al silencio, cual es que, si no se reclama del contenido del documento, no se puede venir a reclamar después. Ello por cuanto rige el principio de protección a los terceros adquirentes de los créditos que no participan en la relación obligacional entre emisor y deudor. De ahí que las excepciones personales sean inoponibles a los cesionarios de las facturas conforme dicta el legislador.

10. En resumen, dice que los requisitos exigidos por la legislación vigente para que la copia de la factura tenga mérito ejecutivo están contenidos en su totalidad en el artículo 5° de la ley N° 19.983, no siendo procedente remitirse a otras normas mediante el ejercicio de la interpretación para añadir requerimientos adicionales, cuestión que por lo demás intenta confundir y que pugna contra el principio de la buena fe que las partes deben observar durante el desarrollo del litigio.

11. Por otro lado, sobre el cuestionamiento sobre el momento en que se realizó la cesión, indica que vale señalar que la excepción a la ejecución planteada por la ejecutada ha de rechazarse, de manera tal que no quede lugar a dudas respecto de los requisitos establecidos por la ley para que la copia factura quede apta para su cesión.



12. Para comenzar, cree importante señalar que entre los requisitos establecidos por el legislador para que la copia de la factura quede apta para su cesión, no se exige que haya transcurrido el plazo de ocho días corridos siguientes a su recepción que el artículo 3° N° 2 de la ley N° 19.983 contempla para su reclamo. Sólo es suficiente que la copia tenga la mención cedible y el recibo ya referido, ni más ni menos.

13. En el mismo sentido, queda en palmaria evidencia que no se contempla como requisito para su cesión la circunstancia de que ellas hayan sido irrevocablemente aceptadas, como malamente lo pretende la ejecutada para eludir el cumplimiento de su obligación.

14. A mayor abundamiento, expresa que no afecta la validez de la cesión de la factura el hecho que ésta se realice antes del vencimiento del plazo referido, pues ello incide únicamente en la circunstancia prevista en el artículo 3° inciso final de la ley de la materia. Esto es, que si la cesión se efectúa antes de que la factura quede irrevocablemente aceptada, el deudor podrá oponer al cesionario, sin limitación, todas las excepciones que hubiere podido oponer al cedente, tanto de naturaleza real como personal.

15. Esta situación, en todo caso, no afecta el mérito ejecutivo de las facturas cuyo cobro se pretende en estos autos, en tanto como ya se ha dicho, su contenido no fue reclamado tal y como indican los Registros de Aceptación o Reclamo de un DTE acompañados junto a esta demanda, de donde fluye que todas ellas se encuentran irrevocablemente aceptadas.

16. Refuerza su postura lo señalado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 23.253-20192, cuya sentencia señala que: *“esta Corte ha dicho que si la cesión se efectuó antes de que la factura quede irrevocablemente aceptada el deudor sí podrá oponer al cesionario las excepciones personales que hubiere podido oponer al cedente, ya que aquél -el cesionario- recibe un título que no ha sido irrevocablemente aceptado, respecto del cual no ha caducado el derecho de reclamar de la falta de prestación del servicio o entrega de la mercadería, asumiendo sobre sí el riesgo de que, en el lapso restante para reclamar de la factura, o aún en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva -antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.956- pueda oponérsele una excepción que ataca el cumplimiento de la relación que subyace al documento mercantil. Sin embargo, debe precisarse que entre los requisitos para que la copia de la factura señalada en el artículo 1° de la Ley N° 19.983 quede apta para su cesión, no se exige que haya transcurrido el plazo de ocho días corridos siguientes a su recepción que el citado artículo 3° N° 2 contempla para su reclamo...”*

17. Agrega que en la misma línea se pronunció la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 6292-2019, dejando asentado que: *“... el supuesto reseñado de cesión temprana no acarrea la nulidad de dicho acto, desde que los requisitos que la ley ha previsto para su valor, en atención a la especie del acto, corresponden a que la copia de factura contenga la mención cedible y que obre constancia de su recepción, con*



*las exigencias particulares que impone el uso exclusivo de medios informáticos o digitales, tratándose de facturas electrónicas.*

*Asimismo, en nada se altera el mérito ejecutivo de una copia cedible de factura por haber mediado su cesión antes del vencimiento del término legal de ocho días en mención”.*

18. En el mismo sentido, en un sin número de fallos dictados por nuestro máximo tribunal, rol N° 27.994-2016, N° 26.811-2018, N° 31.706-2018 y N° 39.456- 2021 a modo ejemplar se ha dicho expresamente que la cesión temprana no priva al título de su fuerza ejecutiva.

19. Finalmente, dice que para resolver esta excepción, resulta fundamental observar lo señalado por el mismo legislador quien otorga una presunción de derecho de validez de la cesión contenida en el inciso 4° del artículo 4° de la Ley N° 19.983, cuyo tenor menciona:

*“En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero”.*

20. Indica que de la norma precitada es posible desprender una importante conclusión, como lo es que si el legislador presume de derecho la validez de la cesión, implica que el título que tiene el cesionario para cobrar el crédito no nace de la celebración del contrato primitivo entre cedente y deudor, sino que del contrato de cesión que celebra cedente y cesionario, que como acto jurídico válido según la ley, y que no admite prueba en contrario, reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 1445 del Código Civil.

21. Agrega que en tales condiciones, se presume de derecho válido el contrato de cesión, y siendo válido, se entiende válido el objeto del mismo, que es precisamente el derecho al crédito o derecho personal que tiene su mandante para cobrar al deudor la obligación. De esta forma, cualquier alegación destinada a desvirtuar el mérito ejecutivo de los títulos, ha de ser desestimada porque ello es contrario a la presunción de derecho de la validez de la cesión.

22. Por todo lo argumentado, señala que resulta necesario que se rechacen las excepciones opuestas que carecen de todo mérito y fundamento legal, en tanto lo señalado hasta ahora no afecta en ningún aspecto la pretensión de la demanda ejecutiva de autos y el derecho que le asiste a su mandante de cobro de lo adeudado.

Por tanto, solicita tener por evacuado el traslado conferido y rechazar las excepciones a la ejecución, con expresa y ejemplar condena en costas.



**CUARTO:** Que la ejecutante rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 15, acompañó: 1.- Acta Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 16 de marzo de 2022, en donde consta el cambio de razón social de Arrayán Factoring S.A. a Simpli S.A.; 2.- Publicación de Extracto en Diario Oficial de escritura pública de 06 de abril

de 2023, en virtud de la cual se redujo a escritura pública el Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas; 3.- Copia de Inscripción en el Registro de Comercio; 4.- Fallos de la Excma. Corte Suprema, en donde se pronuncia respecto del presupuesto de cesión temprana del crédito contenido en una factura, en el sentido de señalar que no afecta su mérito ejecutivo: Excma. Corte Suprema, Causa Rol N° 27.994-2016, Excma. Corte Suprema, Causa Rol N° 23.253-2019, Excma. Corte Suprema, Causa Rol N° 39.456-2021, Excma. Corte Suprema, Causa Rol N° 11.625-2022, Excma. Corte Suprema, Causa Rol N° 120.265-2022.

Que, en el folio 21, acompañó: Orden de compra N° 3407-69-SE23 de las mercaderías consignadas en las facturas cuyo cobro se persigue en estos autos.

**QUINTO:** Que el ejecutado rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 30, acompañó: 1.- Resolución de Adjudicación ID3407-15-LE23, de fecha 6 de abril 2023, RN°10 Secc. 4° (P) N°4100/20/883/902/EXENTA; 2.- Resolución Declara desierta Línea 2 licitación ID 3407-15-LE23, de fecha 16 de junio 2023, RN°10 Secc. 4° (P) N°4100/55/552000/1819/EXENTA; 3.- Resolución Aplica multa Inversiones VIALPA Ltda., OC 3407-69-SE23, de fecha 19 de octubre 2023, RN°10 Secc. 4° (P) N°4182/552000/3538/.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre, la actora acompañó a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, copia de escritura pública de Junta General Extraordinaria de Accionistas de Arrayán Factoring S.A., en la que consta el cambio de razón social de Arrayán Factoring S.A. a Simpli S.A., y, en el folio 15, Publicación de Extracto en Diario Oficial de escritura pública de 06 de abril de 2023, en virtud de la cual se redujo a escritura pública el Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas y Copia de Inscripción en el Registro de Comercio.

Que se colige que se ha acreditado la capacidad respectiva, lo que lleva a rechazar la excepción.

**SEPTIMO:** Que la excepción de falta de requisitos, como se dijo, se funda, primeramente, en que la factura carece de mérito ejecutivo por haber sido cedida antes que venciera el plazo para reclamarla.

Que el artículo 9 de la ley 19.983 hace aplicable sus normas a las facturas electrónicas y establece, entre otras reglas, que la factura será cedible y contará con mérito ejecutivo, al transcurrir el plazo de reclamo y sin que lo hubiere sido, caso en que no hay necesidad que el recibo se haga conforme con el inciso 1° de ese artículo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVSZXNWDTHM

Que dicha norma no excluye la aplicación del artículo 4 de la ley, que dispone que se presumen de derecho como válidas las cesiones efectuadas a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo.

Que eso excluye el efecto pretendido por el ejecutado.

Que, en todo caso, la circunstancia de ser el receptor contribuyente no obligado a emitir documentos tributarios no excluye la aplicación de la regla señalada en el párrafo segundo precedente, calidad que tampoco se demostró.

Que, siendo así, corresponde rechazar la excepción así basada.

**OCTAVO:** Que respecto de igual excepción de falta de requisitos, basada ahora en el incumplimiento del contrato por falta de entrega de la mercadería, el ejecutado no acreditó que reclamara fundado en la falta de entrega de las mercaderías, de modo que las facturas se entienden irrevocablemente aceptadas.

Que ello no excluye que, en el caso de que se trata, esto es, que la factura fue cedida antes de transcurrir el plazo para reclamarla, el ejecutado puede oponer la falta de entrega de la mercadería, hipótesis que la propia ejecutante reconoce como efecto de ello, conforme al artículo 3 de la ley.

Que, entonces, si el ejecutado niega la entrega de las mercaderías, correspondía al ejecutante demostrarla, cosa que no hizo.

Que, siendo así, el crédito contenido en la factura no es actualmente exigible, por incumplimiento del contrato.

Que corresponde acoger esta excepción basada en ello.

**NOVENO:** Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil y 144, 160, 170, 342, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge la excepción de falta de requisitos del título, respecto del ejecutado, por no ser el crédito actualmente exigible, de modo que se rechaza la ejecución.

Se rechazan las demás excepciones.

Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 1994-2023.

**DICTADA POR DON CLAUDIO JARA INOSTROZA, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.**

Certifico: que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Punta Arenas, 10 de mayo de 2024.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVSZXNWDTHM

